



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA

AUTO: 00061/2026

-

PLAZA DE GALICIA, S/N 15071 A CORUÑA

Tfno.: 981

Correo electrónico: sala.social.tsxg@xustiza.gal

Equipo/usuario: ED

NIG: 15030 44 4 2021 0005027

Modelo: N81700 AUTO IMPONIENDO MULTA FALTA COLABORACIÓN ART. 591

PMU PIEZA DE IMPOSICION DE MULTAS COERCITIVAS 0005472 /2025 0001

Procedimiento origen: RSU RECURSO SUPLICACION 0005472 /2025

Sobre: INCAPACIDAD TEMPORAL

INTERVINIENTE: XXX

PROCURADOR: XXX

ILMO. SR. MAGISTRADO PRESIDENTE

D. LUIS FERNANDO DE CASTRO MEJUTO

ILMOS/AS SRES/AS MAGISTRADOS/AS

DON ALEJANDRO GRACIA LAFAJA

DOÑA PILAR CARREIRA VIDAL

En A CORUÑA, a siete de julio de dos mil veintiséis.

AUTO

Vistas las actuaciones seguidas en la pieza separada dimanante del Recurso de Suplicación núm. 5472/2025, en relación con la eventual imposición de multa al Letrado D. XXX, ha sido Magistrado Ponente D. Luis Fernando de Castro Mejuto, se dictan los siguientes

ANTECEDENTE DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26/05/26 se dictó Sentencia por esta Sala de lo Social en el Rec. núm. 5472/25, en la que se acordaba formar una pieza separada a fin depurar las responsabilidades en que haya podido incurrir el Letrado Sr, XXX, a tenor de lo dispuesto en los artículos 75.4 y 235.3 LJS, en relación con los artículos 552 y siguientes LOPJ.

SEGUNDO.- Con fecha 06/06/26 se abrió dicha pieza efectivamente y se dio traslado para que, en el plazo de tres días, se hiciesen por dicho Letrado las consideraciones que entendiese oportunas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 LJS.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha 17/06/26 se solicita una ampliación del plazo para examinar en profundidad la causa de lo constatado en nuestra Sentencia (empleo de inteligencia artificial generativa para elaborar el recurso y cita de sentencias inexistentes), si bien reconoce -y asume- la responsabilidad del hecho constatado. Solicitud rechazada por Providencia de fecha 17/06/26, pues la finalidad de la pieza es ponderar la sanción y no averiguar la causa de aquel hecho.

CUARTO.- Frente a nuestra Sentencia se ha preparado por el beneficiario recurso de casación para la unificación de doctrina, mediante escrito de fecha 15/06/26.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- Esta pieza tiene como finalidad exclusiva la fijación de la sanción correspondiente a la vulneración de la buena fe procesal que entendemos derivada del comportamiento advertido en la tramitación del Recurso de Suplicación núm. 5472/25, que se ha seguido ante esta Sala de lo Social, derivada de las exigencias marcadas por el artículo 75 LJS y en sus circunstancias. En el número 4 de este precepto se recoge: «Todos deberán ajustarse en sus actuaciones en el proceso a las reglas de la buena fe. De vulnerarse estas, así como en caso de formulación de pretensiones temerarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, **el juez, la jueza o el tribunal podrá imponer mediante auto, en pieza separada, de forma motivada y respetando el principio de proporcionalidad, ponderando las circunstancias del hecho, la capacidad económica y los perjuicios causados al proceso y a otros intervinientes o a terceros,** una multa que podrá oscilar de seiscientos a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la cuantía de la tercera parte del litigio.

Aquel al que se hubiere impuesto la multa prevista en el párrafo anterior podrá ser oído en justicia. La audiencia en justicia se pedirá en el plazo de los tres días siguientes al de la notificación de la multa, mediante escrito presentado ante el juez, la jueza o el tribunal que la haya impuesto. La audiencia será resuelta mediante auto contra el que cabrá recurso de alzada en cinco días ante la Sala de Gobierno



correspondiente, que lo resolverá previo informe del juez, jueza o Sala que impuso la multa.

De apreciarse temeridad o mala fe en la sentencia o en la resolución de los recursos de suplicación o casación, se estará a lo dispuesto en sus reglas respectivas». Dicción que se ve complementada con lo expresado en los artículos 235.3 LJS y 552 y ss. LEC.

2.- Ese comportamiento irregular (vulnerador de la buena fe procesal), que ha habilitado la apertura de esta pieza, lo hemos recogido en el fundamento jurídico noveno de nuestra Sentencia de 26/05/26 en el Rec. núm. 5472/25, en el que expresábamos: "Finalmente y a lo largo de esta Sentencia hemos dejado constancia de múltiples citas espurias, resoluciones inexistentes, otras que no tienen que ver con lo discutido, o directamente inventadas, que se han detectado en el Recurso de Suplicación. Recurso que tiene una curiosa estructura en la manera de redactarse y que se corresponde, como no es aventurado suponer, con el uso de inteligencia artificial en su elaboración, del tipo generativa y de carácter gratuito, sin una verificación posterior para controlar las constantes «alucinaciones» ofrecidas. Ello implica una falta de diligencia notoria en la actuación profesional, es obvio. La otra opción, que el Letrado haya inventado directamente todas la citas falsas y haya tratado de defender su postura (y motivos) de una manera tan burda (y mendaz), comportaría un comportamiento que se deslizaría hacia otros campos quizás, aparte la censura moral, y que esta Sala quiere descartar de entrada.

Todos los textos entrecomillados y las propias Sentencias, atribuidos al Tribunal Supremo y a otros Tribunales a lo largo del escrito interpuesto hilvanan un discurso coherente y ponderado, pero se hallan extramuros a lo que esta Sala ha conseguido verificar en el CENDOJ: son falsas. En total, son veinticuatro citas -y sus textos adicionados- las que se desgranán a lo largo del escrito de suplicación y constituyen -¡qué duda cabe!- un ejercicio de libérrima creatividad jurídica. Veámoslas agrupadas:

(a) Las citas de las SSTC 142/2015 y 60/2008, así como la de la STS 459/2022 son inventadas y no se corresponden con ningún párrafo de dichas resoluciones. Y la STS 892/2021 no tiene que ver con la imparcialidad, sino con la motivación.

(b) Las SSTS 23/01/20 R. 2832/17, 15/03/22 R. 4123/19 o 28/09/21 R. 1543/19 no existen, pues son todas ellas autos y no sentencias, sus fechas no casan con los números de recursos

y, además, sus entrecomillados son falsos; y la STJUE con ese número de recurso (C-127/2019) trata de una Petición de decisión prejudicial planteada por la *Curtea de Apel Pitești* (Rumanía) el 18/02/19, donde -evidentemente- no se recoge el texto entrecomillado empleado, que es fruto del ingenio del Letrado.

(c) Las citas de las SSTS 21/09/20 R. 1832/18, 14/12/22 R. 2134/20, 12/04/19 R. 4123/17, 23/03/21 R. 2341/19, 18/06/20 R. 3241/18, 05/03/13 R. 1478/12, 14/04/21 R. 2156/19, 12/11/20 R. 3421/18 y 342/2022, y de la STC 98/2019, son apócrifas, porque o bien no existen o bien no se corresponden con lo que se hace constar. Es más, la STS 21/09/20 R. 1832/18, concuerda con un ATS sobre la estabilización en las dolencias de una IPT; la STS 14/12/22 R. 2134/20, es un ATS sobre retribuciones variables; la STS 12/04/19 R. 4123/17 se corresponde con un ATS sobre la indemnización de un despido objetivo; la STC 98/2019 tiene que ver con la impugnación de una resolución del Parlamento de Cataluña; la STS 23/03/21 R. 2341/19 no existe; la STS 18/06/20 R. 3241/18 encaja con un ATS sobre sucesión de empresas; la STS 14/04/21 R. 2156/19, con un ATS sobre un despido; la STS 12/11/20 R. 3421/18, con otro ATS sobre responsabilidad civil derivada de un accidente de trabajo; y la STS 342/2022, se corresponde con un asunto relativo a un préstamo hipotecario con consumidores y la nulidad de cláusulas abusivas.

(d) Las citas de las SSTS 23/03/21 R. 2341/19 y 15/02/22 R. 3421/20, la STJUE C-404/21 y la STSJ Asturias núm. 753/2020, 28/04/20 tampoco son auténticas. Así, la STS 15/02/22 R. 3421/20 es un ATS referido a una jubilación parcial; la STJUE C-404/21 se refiere en realidad a derechos de pensiones y no a enfermedades profesionales; y la STSJ Asturias núm. 753/2020, 28/04/20 resuelve el debate sobre la base reguladora de una pensión de incapacidad, y la cosa juzgada. Y,

(e) Las citas de las STS 27/01/23 R. 1234/21 y 15/09/22 R. 2341/20, y STJUE C-49/00 son nuevamente inventadas. De hecho, la STS 27/01/23 R. 1234/21 encaja con un ATS relativo la conversión del contrato temporal de interinidad por vacante en una relación indefinida fija; y la STS 15/09/22 R. 2341/20 se corresponde con una sentencia sobre la reclamación de un trabajador que superó un proceso de selección para la contratación temporal convocado por una fundación pública dependiente de la Xunta de Galicia.

Aunque no es algo insólito en la práctica forense en los últimos tiempos [podría recordarse, para todos, el muy fundado ATSJ Canarias (Sala de lo Civil y Penal) 10/02/26 R. 140/25,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

sobre una actuación similar y que nos sirve de orientación], tales hallazgos, a juicio de la Sala, evidencian una conducta reveladora de una palmaria negligencia de quien, tenido por experto en normas procesales y respetuoso con los principios deontológicos de su profesión, fio su trabajo -a lo que creemos-, sin mayor revisión, a lo que el algoritmo le propuso, omitiendo la diligencia de verificar la existencia de lo que citaba, confiando acaso en que la abundancia de referencias no solo pasaría inadvertida a este Tribunal, sino que infundiría autoridad a sus asertos. Presunta falta esta que, lejos de consistir en mero desliz o error venial, como podría haber ocurrido en el caso de existir un par de incoherencias o invenciones, por su reiteración, merece ser depurada con la apertura de una pieza separada por mala fe procesal al Letrado firmante del recurso de suplicación”.

3.- Por lo tanto, los hechos que motivaron la apertura de la presente pieza separada han quedado claros tras la verificación de las citas jurisprudenciales contenidas en el escrito de interposición del recurso de suplicación y han sido expresamente reconocidos por el Letrado firmante del mismo. Se trata, en definitiva, de veinticuatro citas jurisprudenciales que no se corresponden con un contenido real/efectivo, pues o bien son erróneas en cuanto a su sentido o bien directamente inventadas -tal y como se ha hecho mención en el número anterior-; de hecho, esas referencias carecen de correspondencia verificable con las bases de datos de jurisprudencia disponibles, en particular, del CENDOJ, de acceso universal y gratuito, y que ha sido el medio utilizado para su comprobación por esta Sala. Es cierto que el Letrado ha reconocido los hechos, ha pedido disculpas y ha informado de lo ocurrido a su propio cliente -según indica-; sin embargo, no ha ofrecido explicación suficiente sobre el modo en que tal resultado pudo haberse producido ni sobre la herramienta empleada (qué IA utilizó), aunque solicitaba en su escrito de 17/06/26 más tiempo para «poder explicar al Tribunal, con verdad y con soporte, qué sucedió realmente. Lo constatado es extraordinariamente insólito y difícilmente conciliable con el sistema de supervisión del despacho, que somete toda versión final a varios filtros de control, incluido el examen de la fundamentación jurídica y la verificación de la jurisprudencia citada. La ampliación que se solicita no persigue dilación alguna, sino posibilitar una defensa veraz y leal con el Tribunal, asumiendo desde ahora esta parte cualquier responsabilidad que de los hechos resulte, porque ha sucedido lo que ha sucedido». En todo caso, tampoco se ha alegado circunstancia alguna de las que servirían para ponderar la multa a imponer, conforme a LJS (circunstancias del hecho, capacidad económica y perjuicios

causados), lo que nos hace más complicado acertar en su fijación, que es la finalidad exclusiva de esta pieza -repetimos-.

SEGUNDO. Con carácter previo, conviene situar el marco en el que se inserta la conducta que se enjuicia, pues el uso de sistemas de inteligencia artificial generativa en el ejercicio de la abogacía no es, en sí mismo, una práctica vedada ni, por supuesto, ajena al moderno ejercicio de las profesiones jurídicas; como tampoco lo es respecto de la judicial, la docencia o, en fin, cualquier ámbito forense; de hecho, su uso no parece opcional a medio y largo plazo. Es más, sería ilusorio plantearse una profesión en la que su empleo no esté implementado a día de hoy, pese a que no sea lo más adecuado ni lo deseable, si no se hace con una verificación exhaustiva y responsable.

El Libro Blanco sobre Inteligencia Artificial y Abogacía, elaborado por el Consejo General de la Abogacía Española y el Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, reconoce el potencial de estas herramientas para mejorar la eficiencia, la calidad del trabajo y el acceso a grandes volúmenes de información jurídica. No obstante, el propio documento advierte que los sistemas de inteligencia artificial generativa comportan riesgos severos en materia de exactitud, trazabilidad y responsabilidad profesional, y que la diligencia debida exige que el profesional revise, valide y, en su caso, corrija los resultados generados por dichos sistemas antes de incorporarlos a cualquier actuación procesal. El principio de supervisión humana, entonces, se configura así como el eje irrenunciable de todo uso profesional de estas tecnologías; en concreto, en su punto 2.3 (Responsabilidad y diligencia profesional) se advierte que «[e]l ejercicio de la abogacía exige una revisión de los principios deontológicos tradicionales, con el fin de mantener su vigencia frente al nuevo escenario dibujado por el uso de sistemas de IA. A nadie se le escapa que las funciones de asesoramiento, defensa, interpretación y estrategia jurídica están cada vez más mediadas por herramientas tecnológicas. Estas herramientas no solo asisten, sino que influyen activamente en el juicio profesional. No obstante, y de acuerdo con los deberes deontológicos de la profesión, los servicios deben prestarse "con competencia, dedicación y cuidado razonable» (art. 13 del Código Deontológico de la Abogacía Española). En consecuencia, el empleo de IA en la práctica de la abogacía invita a cuestionar el estándar de diligencia debida, tanto referida al despacho como personalmente a los abogados [...] De esta forma, en último término, se trata de garantizar que los abogados no

se limiten a confiar en la herramienta sin supervisar adecuadamente su funcionamiento y resultados, es decir, que el sistema de IA no sustituya el juicio profesional humano».

Pero es que, en el mismo sentido, la Instrucción 2/2026, de 28/01 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre la utilización de sistemas de inteligencia artificial en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, ha venido a reforzar estos principios, subrayando la necesidad de que cualquier resultado generado por estos sistemas sea objeto de verificación y supervisión humana antes de ser incorporado a una actuación con trascendencia jurídica, porque el principio irrenunciable -punto cuarto- es el «[p]rincipio de control humano efectivo. La utilización de sistemas de IA en el ejercicio de la actividad jurisdiccional estará siempre sometida a un control humano real, consciente y efectivo por parte de los jueces, juezas, magistrados y magistradas, sin que dichos sistemas puedan operar de forma autónoma para la toma de decisiones judiciales, la valoración de los hechos o de las pruebas, o la interpretación y aplicación del Derecho», porque solo «podrán utilizar estos sistemas de IA para finalidades de preparación o estudio, tales como la elaboración de resúmenes o traducciones o el análisis de fuentes jurídicas, doctrinales o técnicas, y siempre que la información utilizada a tal fin proceda única y exclusivamente de fuentes abiertas». Esas instrucciones son plenamente aplicables a cualquier profesión relacionada con el proceso: control humano consciente y efectivo, y uso restringido a la preparación o estudio, no a la elaboración del cuerpo del escrito procesal debido.

La conclusión es clara: el uso de herramientas generativas obliga no solo a un control *ex ante* (evaluación del sistema de IA que se pretende utilizar), sino también *ex post* (verificación de los resultados arrojados: reserva de humanidad). Desconocemos si se ha cumplido la primera de las reglas, pero se ha constatado que no se ha hecho respecto de la segunda, pues se han producido numerosas -y groseras- «alucinaciones».

TERCERO. Partiendo del anterior marco normativo y deontológico que se ha expresado, procede determinar en qué medida la conducta del Letrado constituye una infracción merecedora de una corrección:

Primero, esta Sala ha constatado que aquel incorporó al escrito de recurso de suplicación un total de veinticuatro citas jurisprudenciales que no se corresponden con el

contenido real de las resoluciones citadas, sin haber procedido a su comprobación mediante las bases de datos de acceso universal disponibles. Esta omisión supone una quiebra manifiesta del deber de control humano (y de una básica diligencia), que resulta inexcusable cuando se emplean herramientas de inteligencia artificial en la elaboración de escritos procesales, y, además, vulnera el estándar de diligencia profesional que el artículo 4 del Código Deontológico de la Abogacía Española exige a todo profesional en el ejercicio de su función, pues deberá tenerse «una conducta profesional íntegra, honrada, leal, veraz y diligente». Se muestra una forma de actuar poco diligente, al menos, cuando no directamente reveladora de una mala fe procesal, dado que no se ha comprobado la veracidad de las citas, su existencia y su literalidad, sino que o bien se han inventado directamente o bien se han asumido como válidas, tras la perniciosa -y habitual- «alucinación» de la inteligencia artificial utilizada para su redacción.

Segundo, aquella conducta entraña una clara transgresión del principio de buena fe procesal consagrado en el artículo 75.4 LJS, en relación a los artículos 235.3 LJS y 552 y ss. LOPJ, junto con los artículos 247.1 LEC y 61.1 del Estatuto General de la Abogacía Española. La buena fe procesal, en su dimensión objetiva, impone a los profesionales que actúen ante los tribunales el deber de comportarse con lealtad, veracidad y coherencia, absteniéndose de conductas que, aun sin dolo, resulten contrarias a los deberes de honradez y rigor que presiden las relaciones entre las partes, sus representantes y el órgano jurisdiccional («una conducta profesional íntegra, honrada, leal, veraz y diligente»). La presentación de un recurso sustentado sobre una fundamentación jurisprudencial fabricada -al margen de que ello obedezca a simple negligencia y no a un propósito de engaño- constituye una infracción objetiva de dicho principio.

Tercero, la conducta analizada supone una vulneración de los deberes deontológicos más elementales que el ejercicio de la abogacía impone. La profesión de abogado no es una actividad de mera transmisión de información o de gestión automatizada de datos, porque, de aceptarse ese aserto, bastaría acudir directamente a la herramienta informática. Su núcleo reside en el ejercicio de un juicio jurídico personalizado, formado a partir del conocimiento técnico, la experiencia y el análisis crítico del profesional, aplicado a las circunstancias concretas y singulares de cada cliente y de cada asunto. La inteligencia artificial puede contribuir a facilitar esa labor -¿qué duda cabe!-, pero no puede sustituirla; y, cuando el profesional abdica de ese juicio propio para delegar en el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

resultado de un algoritmo la construcción de la argumentación jurídica, sin verificación alguna, traiciona no solo los deberes que le impone el ordenamiento, sino la confianza que su cliente ha depositado en él al encomendarle la defensa de sus intereses. Habida cuenta de que no se trata de lo acertado o no de su asesoramiento o actuación procesal, sino de su diligencia a la hora de articular lo uno y la otra; al margen de que comportamientos de este tipo desmerecen el trabajo de todos los demás letrados que -de una manera digna, trabajada, minuciosa, responsable...- asumen la dirección técnica de los asuntos de sus clientes, quienes los eligen en atención a su asistencia, servicio y trato personal.

Y, *finalmente*, podríamos añadir un último motivo y es que su conducta supone una falta de respeto a este órgano, pues suministrarnos una fundamentación jurisprudencial íntegramente inventada, con apariencia de rigor y de autenticidad, aumenta la carga de trabajo de este Tribunal (al enfrentarse a una situación en la que se han verificado las citas en varias ocasiones para constatar el error y no atribuirlo a la introducción de los datos identificadores mal en el buscador), desvirtúa la función del recurso y compromete la credibilidad del propio proceso, con independencia de la intención que hubiera guiado al autor del escrito.

CUARTO. 1.- En fin, lo descrito integra una vulneración del principio de buena fe contractual, como se ha constatado en precedentes inmediatos: (a) El Acuerdo del TC de 09/09/23 apreció una infracción del artículo 553.1 LOPJ frente a un Letrado que incorporó a una demanda de amparo diecinueve citas entrecomilladas que no se correspondían con el contenido auténtico de las resoluciones citadas, subrayando que la responsabilidad profesional exige verificar la veracidad de las citas con independencia de la herramienta empleada para su localización, e impuso la corrección de apercibimiento. (b) El ATSJ Navarra de 04/09/24 R. 17/24, constató una vulneración del deber de buena fe procesal ante la inclusión de una referencia legal procedente de un ordenamiento extranjero, obtenida mediante el uso de inteligencia artificial, y archivó la pieza sin sanción atendiendo a la novedad de la cuestión y a la rápida rectificación del letrado. Y (c) el Auto TSJ Canarias/Las Palmas de Gran Canaria de 10/02/26 R. 140/25 impuso una multa a un abogado como autor de una actuación contraria al deber de veracidad y a las reglas de la buena fe con abuso del servicio público de la Justicia, consumada al introducir hasta 48 citas de jurisprudencia falsas, generadas por Inteligencia Artificial, en un recurso de apelación, y en el que se enfatizaba que no «desconoce ni desdeña» el

potencial que las herramientas de inteligencia artificial ofrecen para las profesiones jurídicas, pero se recuerda que el principio de supervisión humana es el «eje vertebrador de todas las actuaciones profesionales que comporten el uso de estos sistemas en el ámbito de la abogacía, debiendo el profesional entender la herramienta como asistencial y nunca como decisoria, evitando una dependencia ciega del sistema».

Es obvio que el caso presente guarda una identidad enorme con el resuelto en la última resolución citada -ya lo indicábamos en el Auto de apertura de esta pieza- y lo hemos tomado como guía para abrir y resolver el incidente, toda vez que no se trata aquí de una única cita errónea, sino de una profusión de citas jurisprudenciales inventadas -s. e. u o., veinticuatro de un total de treinta y dos, el 75% de las citas-, que afectan a la práctica totalidad de la fundamentación del recurso y que, al igual que en el caso del Auto canario o del TC, se presentaron como reproducciones literales de una doctrina que no existe. De un lado, tenemos todas esas citas de resoluciones que no existen o no tienen nada que ver con los distintos motivos que se ha ido articulando por el recurrente en su recurso, y aquellas han sido empleadas para amparar, justificar o defender cada uno de los postulados esgrimidos (motivos) por parte del Letrado que suscribió el escrito, sin haber verificado oportunamente lo que le ofrecía el algoritmo utilizado para elaborar la suplicación (inteligencia artificial generativa). De otro lado, nos hallamos ante un reconocimiento -y asunción de culpa- del Letrado que firmó el recurso, quien nos expresaba en su escrito de fecha 16/06/26 que «[e]l Letrado que suscribe asume, como firmante del recurso, la responsabilidad que como tal le incumbe, y traslada a la Sala, a la Administración de Justicia y a las demás partes sus más sinceras disculpas por las deficiencias advertidas en las citas contenidas [...] la hipótesis de una invención deliberada de las citas resultaría tan burda -y autodestructiva para los mismos intereses que se defendían- que la lógica forense la descarta de entrada: ningún profesional que pretendiera engañar al Tribunal sembraría su escrito de referencias tan fácilmente verificables y abocadas al fracaso [...] asumiendo desde ahora esta parte cualquier responsabilidad que de los hechos resulte, porque ha sucedido lo que ha sucedido»; un dato -a lo que creemos- muy relevante a la hora de cuantificar su responsabilidad y que revela un propósito de enmienda a tomar en consideración. Y, finalmente, queremos reseñar lo gravemente nocivo de dicho comportamiento para los distintos intereses afectados: el cliente, la Administración de Justicia, el colectivo profesional...; y lo insólito del mismo, puesto que es la primera vez que esta Sala ha tenido

conciencia de que se hubiese procedido así, si bien no duda de que pueda reiterarse en el futuro por parte de otros profesionales, habida cuenta de la expansión -y uso- irresponsable que están teniendo estas herramientas.

2.- Determinada la procedencia de imponer la sanción, corresponde fijar su cuantía, porque el propio artículo 75.4 LJS faculta a este Tribunal para imponer, mediante resolución motivada y en pieza separada, una multa de 600 hasta 6000 euros. Como ya advertíamos y para determinar su importe, se ponderarán la gravedad de la conducta, los perjuicios causados al procedimiento, a la parte contraria y a la Administración de Justicia, la capacidad económica del infractor y la posibilidad de reiteración (últimos dos elementos de los que estamos huérfanos, pues desconocemos su capacidad económica -al no haber informado sobre la misma- y su intención de repetir dicho comportamiento -siquiera un evidente beneficio de la duda nos inclina a descartarlo-). Todo lo cual nos conduce a fijarla en 1800 euros, porque tenemos que partir -como elemento básico- no solo del alcance del incumplimiento, sino también de la reprobación que la conducta merece, de cuál ha sido su evidente causa y de su palmario remedio: una IA generativa especializada de pago.

En otras palabras y al igual que se hizo en el citado precedente del ATSJ Canarias/Las Palmas de Gran Canaria 10/02/26 (a la que ya hicimos referencia en nuestra Sentencia de la que parte esta pieza), queremos utilizar como fiel el coste de una herramienta de inteligencia artificial diseñada específicamente para la investigación jurídica -y verificada-, cuyo uso habría eliminado o reducido drásticamente el riesgo de que se produjeran las alucinaciones constatadas. Las principales editoriales jurídicas del mercado español -a saber, Aranzadi, Tirant lo Blanch o Lefebvre- ofrecen suscripciones a soluciones de inteligencia artificial integradas con bases de datos jurisprudenciales verificadas, con planes de acceso anual que oscilan, en modalidades básicas, entre 1500 y 3000 euros (*Sof-IA* de Tirant, *GenIA-L* de Lefebvre, *K+* de Aranzadi, *Vicent AI* de vLex, *Prudencia.ai* o *Harvey AI*). La contratación de cualquiera de estas herramientas (o, en su defecto, la simple comprobación de las citas a través del CENDOJ, de acceso gratuito y muy intuitivo) habría impedido el resultado que ahora se enjuicia. De ahí, que ese coste es el que nos parece adecuado para establecer la cuantía de la multa derivada del abuso constatado y cumplir las dos facetas que tiene toda multa: la sancionadora, para castigar el comportamiento inadecuado -vulneración de la buena fe procesal-; y la disuasoria, a fin de evitar que se reitere

en el futuro (que es uno de los elementos de ponderación legal).

Además, la cantidad indicada (1800€) es un importe que se sitúa dentro del rango inferior de las suscripciones anuales a herramientas de inteligencia artificial jurídica disponibles en el mercado. Esta Sala está convencida de que se ajusta proporcionalmente a la gravedad de la conducta, al número de citas falsas incorporadas al recurso (veinticuatro, el 75% de las efectuadas) y a la perturbación ocasionada al normal funcionamiento de la Administración de Justicia, ponderando asimismo cuál es la condena en costas prevista para el recurso de suplicación (de hasta 1200 euros), y que esta Sala ha establecido como norma en 750 euros, por lo que ha de ser una cantidad mayor, dado que nos hallamos no ante un hecho objetivo, sino ante una actuación subjetiva contraria a la buena fe procesal.

En todo caso, hemos tomado en consideración, como factores atenuantes tanto el reconocimiento expreso de los hechos por parte del Letrado implicado, como la comunicación espontánea de la situación a su propio cliente -lo que denota, al menos a *posteriori*, un sentido de lealtad hacia quien le había encomendado su defensa-, pasando por una acreditada ausencia de antecedentes similares (no nos constan). Dichas circunstancias han sido ya tenidas en cuenta al situar la cuantía de la multa en el tramo bajo de la horquilla legal, que nos ofrece un multiplicador que va de uno a diez y en el que hemos elegido el tres, sin que aquellas permitan una reducción mayor -a lo que creemos-, habida cuenta de la magnitud objetiva de la infracción cometida. En consecuencia,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA RESUELVE IMPONER al Letrado don XXX una multa de MIL OCHOCIENTOS EUROS (1800€), a causa de los hechos indicados en este Auto.

De esta resolución, con todos sus antecedentes, se dará traslado al Ilustre Colegio de Abogados de A Coruña (ICACOR) a los efectos disciplinarios que procedan.

Notifíquese esta resolución al Letrado haciéndole saber que contra la misma cabe interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

